COM ISIÓN Regional de Interconexión Eléctrica

COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-48-2020, emitida el dos de julio de dos mil veinte, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-48-2020 COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

T

Que el 13 de diciembre de 2019, mediante resolución CRIE-91-2019, notificada el 23 de diciembre de 2019, al agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A. (ENERGÍA DEL CARIBE), la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en el marco del procedimiento sancionatorio PS-04-2019, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR al agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A., responsable de no haber cumplido con las normas de acceso a la RTR, al haber conectado y mantener conectado a la fecha el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional y por ende incumpliendo con lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017; conductas que se tipifican como incumplimiento "Muy Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 inciso "a" y "h" del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de USS 440,000.00.

SEGUNDO. INSTRUIR al agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A., al pago de las multa impuesta en el resuelve "SEGUNDO" de la presente resolución, de conformidad con la Regulación Regional.

TERCERO: INSTRUIR ENTE OPERADOR REGIONAL para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo *Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER)* el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según

corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del momento en que quede honrada la multa.

CUARTO: INSTRUIR al agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A. para que dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, cumpla con los respectivos procedimientos establecidos en la *Regulación Regional* a efectos de regularizar la conexión a la RTR, de las instalaciones asociadas al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes.

II

Que el 17 de febrero de 2020, mediante resolución CRIE-28-2020 notificada al agente **ENERGÍA DEL CARIBE** el 21 de febrero de 2020, en el marco del recurso de reposición interpuesto por el referido agente en contra de la resolución CRIE-91-2019, la CRIE resolvió lo siguiente:







COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental ofrecida por el agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A., en el recurso presentado en contra la resolución CRIE-91-2019.

SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A., en contra de la resolución CRIE-91-2019.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-91-2019.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y la define como "... el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional.", la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del referido instrumento: "... cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad ...". Por su parte se tiene que el artículo 22 del referido Tratado, señala que "Los objetivos generales de la CRIE son: a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. ..." y entre sus facultades posee la de "c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.", de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido instrumento.

II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco (Segundo Protocolo), establece en el artículo 23 del establece que los agentes del Mercado, están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, encontrándose esta integrada por: "...el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE ...", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del referido Segundo Protocolo. Dicha obligación se encuentra contenida a su vez, en el numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

III

Que el artículo 20 del Reglamento Interno CRIE, establece que: "La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: (...) m) Aprobar, reformar y supervisar el cumplimiento del presente Reglamento Interno y demás resoluciones de la CRIE; ...".

IV

Que en el marco del procedimiento sancionatorio PS-04-2019, seguido por esta Comisión en contra del agente ENERGÍA DEL CARIBE, habiendo acreditado infracciones a la *Regulación Regional* por parte de dicho agente, éste fue declarado responsable, mediante la resolución CRIE-91-2019, de no haber cumplido con las normas de acceso a la RTR, al haber conectado y mantener conectado a la fecha de emitida dicha resolución, el segundo banco de transformación 400/230kV 225MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión de parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la *Regulación Regional* y por ende incumpliendo con lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017; conductas que se tipificaron como incumplimiento "*Muy Grave*" a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en el





5° Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014 TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

artículo 30 incisos "a" y "h" del Segundo Protocolo, relacionados respectivamente al incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional; y, a la renuencia a ajustarse a la *Regulación Regional*, después de la orden que al efecto hubiese recibido de la CRIE. Por lo anterior, la CRIE impuso una multa al agente *ENERGÍA DEL CARIBE* de USD 440,000.00.

Derivado de lo resuelto por la CRIE, el agente ENERGÍA DEL CARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-91-2019, el cual fue declarado sin lugar, mediante la resolución CRIE-28-2020, emitida el 17 de febrero de 2020 y notificada el 21 de febrero de 2020, confirmando en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-91-2019.

Al respecto, se ha identificado que en la parte resolutiva de la resolución CRIE-91-2019, específicamente en el resuelve "SEGUNDO", se instruyó al agente ENERGÍA DEL CARIBE, al pago de "las multa" impuesta en el referido resuelve "SEGUNDO" de la resolución en mención; siendo lo correcto haber instruido al pago de "la multa" impuesta en el resuelve "PRIMERO" de la referida resolución; aspecto que se debe considerarse como un error material.

En ese sentido es importante señalar, que el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, define al error material como un: "Error involuntario fácilmente comprobable, como el error ortográfico o numérico en relación con nombres, fechas u operaciones aritméticas. (...) El error material es subsanable y puede, en principio, ser rectificado en cualquier momento"¹. De igual forma señala Oliver Boquera, citado por Joana Soacías que el error material es "una mera equivocación, al ser la consecuencia de la equivocada manipulación de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica"²

Por otro lado, establece el referido Diccionario que "Por error material se entiende aquel cuya corrección no cambia el sentido de la resolución, ni implica un juicio valorativo, ni exige apreciaciones de calificación jurídica o nuevas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones"³.

En ese sentido, se hace necesario subsanar el error material incurrido en el resuelve "SEGUNDO" de la resolución CRIE-91-2019; teniendo claro en todo caso, que la obligación del Agente ENERGÍA DEL CARIBE S.A., de pagar la multa impuesta por esta Comisión en la referida resolución, misma que se deriva del ejercicio de la potestad sancionadora de la CRIE, se encuentra contenida en el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual establece que: "La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento muy grave. La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.". En ese sentido, establece el artículo 31 del citado instrumento, que se considera como incumplimiento grave: "a. Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional. (...)". Como complemento a lo anterior, el numeral 3.3.2 de libro I del RMER, establece como una obligación de los agentes: "h) Cumplir las sanciones y pagar las multas impuestas por la CRIE, previstas en los Protocolos y el Libro IV del RMER;".

³ https://dej.rae.es/lema/error-material Diccionario del Español Jurídico. Real Academia Española





¹ https://dej.rae.es/lema/error-material Diccionario del Español Jurídico, Real Academia Española

² Socías Camacho, Joana M. Error Material, Error de Hecho y Error de Derecho. Concepto y Mecanismos de Corrección. Revista de Administración Pública No. 157. Pág. 165. Madrid, España. 2002



COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014

TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.qt www.crie.org.gt

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en la *Regulación Regional* y con el fin de guardar la debida consistencia en la parte resolutiva de la resolución CRIE-91-2019, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo forma parte de la *Regulación Regional*, se hace necesario corregir la referencia que se hace en el resuelve "*SEGUNDO*"; así como, la referencia al pago de "*las*" multas impuestas.

V

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, en sesión RAD-161-2020 llevada a cabo el 02 de julio de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó modificar el resuelve "SEGUNDO" de la resolución CRIE-91-2019, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el resuelve "SEGUNDO" de la resolución CRIE-91-2019, para que se lea de la siguiente manera:

"SEGUNDO. INSTRUIR al agente ENERGÍA DEL CARIBE, S.A., al pago de la multa impuesta en el resuelve "PRIMERO" de la presente resolución, de conformidad con la Regulación Regional."

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día jueves nueve (9) de julio de dos mil veinte.

Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo SECRETARIO EJECUTIVO